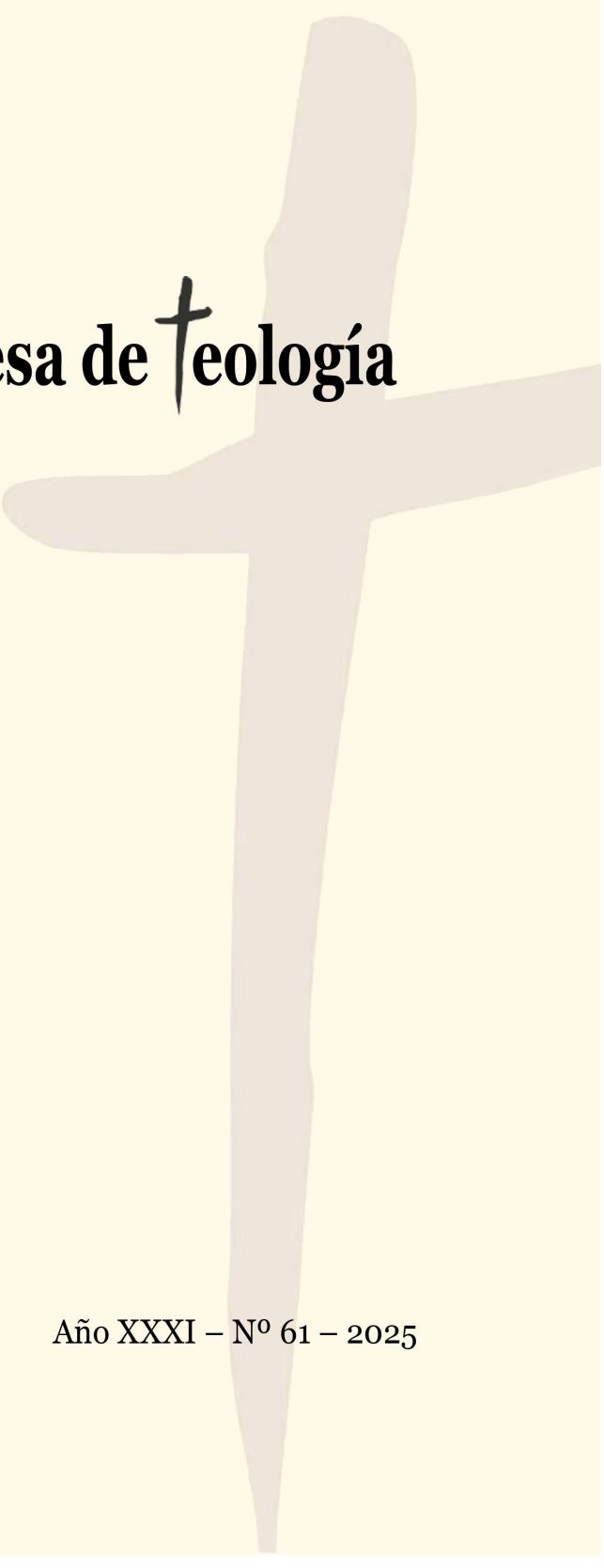


Revista Aragonesa de Teología



C R E *†* A

Centro Regional de Estudios
Teológicos de Aragón

Año XXXI – Nº 61 – 2025

EDITA
C.R.E.T.A.
Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón
Dirección
Manuel Fandos Igado
Subdirección
Armando Cester Martínez y Bernardino Lumbreras Artigas

ALDAVE MEDRANO, M ^a ESTELA (FAC. DE TEOLOGÍA DE VITORIA – GASTEIZ))	GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO (UPSA)
ANDREU CELMA, JOSÉ MARÍA (CRETA)	GÉNOVA OMEDES, FRANCISCO JOSÉ (CRETA)
ARREGUI MORENO, FERNANDO (CRETA)	GÓMEZ GARCÍA, ENRIQUE (U. LOYOLA)
BADIOLA SÁENZ DE UGARTE, JOSÉ ANTONIO (FAC. DE TEOLOGÍA DE VITORIA – GASTEIZ)	GRANADA CAÑADA, DANIEL (CRETA)
BLANCO BERGA, JOSÉ IGNACIO (CRETA)	JAIME NAVARRO, JESÚS (CRETA)
BROTÓNS TENA, ERNESTO JESÚS (OBISPO DE PLASENCIA)	NOVOA PASCUAL, LAURENTINO
FERNÁNDEZ GARCÍA, PLÁCIDO	PÉREZ PUEYO, EDUARDO (CRETA)
FRAILE YÉCORA, PEDRO (CRETA)	RUIZ MARTORELL, JULIÁN (OBISPO DE SIGÜENZA – GUADALAJARA)
	VADILLO COSTA, PABLO (USJ)

AGUADED GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO (UHU)	LÓPEZ PENA, ZÓSIMO (USC)
BRAVO ÁLVAREZ, MARÍA ÁNGELES (UZ)	MARTA LAZO, CARMEN (UZ)
CORTÉS MOREIRA, SANDRA (UALG)	MARTOS ORTEGA, JOSÉ MANUEL (UNIR)
DEL REAL, MARÍA FERNANDA (UNIR)	PÉREZ ESCODA, ANA MARÍA (UNIV. NEBRIJA)
DIEZ BOSCH, MIRIAM (UNIV. BLANQUERNA)	PÉREZ RORÍGUEZ, MARÍA AMOR (UHU)
GADEA, WALTER (UNIA)	WROBLEWSKI, DAVID (UZ)
LOPES NETO, MIGUEL (UCP)	

Administración
C.R.E.T.A
Ronda Hispanidad, 10. 5009. Zaragoza

Impresión
COPY CENTER DIGITAL
ISSN: 1135-0547
Depósito Legal: z-169/95

Teología pastoral y derecho canónico

Pastoral theology and canon law

José Antonio Molina Bazán

j.molina@unizar.es

<https://orcid/0000-0001-8182-5538>

Resumen

En este trabajo se aborda la relación entre teología pastoral y derecho canónico, afirmando que ambos constituyen un binomio inseparable al servicio de la misión de la Iglesia: la “salus animarum”. La pastoral se entiende como el servicio salvífico de la Iglesia, inspirado en la figura del Buen Pastor, que busca responder con creatividad y misericordia a las necesidades de cada tiempo. En este marco, la teología pastoral ha evolucionado hacia una disciplina que reflexiona sobre la acción eclesial, integrando teología, praxis, eclesiología, atención a los signos de los tiempos y diálogo con las ciencias humanas. El derecho canónico, por su parte, se fundamenta en la norma “missionis” y posee naturaleza eclesial y finalidad pastoral. Lejos de ser un cuerpo legal rígido, se caracteriza por su flexibilidad, apertura a la equidad y orientación al bien de los fieles. Finalmente, el autor propone la creación en cada diócesis de un Servicio diocesano de acogida a los fieles separados, inspirado en Amoris Laetitia. Este servicio actuaría como puente entre pastoral y tribunales eclesiásticos, ofreciendo acompañamiento, discernimiento y orientación canónica a las familias en crisis, con el objetivo de sanar heridas y fortalecer la vida cristiana.

Palabras clave: Teología pastoral, Derecho canónico, Pastoral judicial, Familias heridas, Servicio diocesano de acogida

Abstract

This work addresses the relationship between pastoral theology and canon law, affirming that both constitute an inseparable pairing in the service of the Church's mission: the 'salus animarum'. Pastoral care is understood as the salvific service of the Church, inspired by the figure of the Good Shepherd, who seeks to respond with creativity and mercy to the needs of each moment in time. Within this framework, pastoral theology has evolved

into a discipline that reflects on ecclesial action, integrating theology, praxis, ecclesiology, attention to the signs of the times, and dialogue with the human sciences. Canon law, for its part, is based on the norm 'missionis' and has an ecclesial nature and pastoral purpose. Far from being a rigid legal body, it is characterised by its flexibility, openness to equity and orientation towards the good of the faithful. Finally, the author proposes the creation in each diocese of a diocesan service to welcome separated faithful, inspired by *Amoris Laetitia*. This service would act as a bridge between pastoral care and ecclesiastical tribunals, offering accompaniment, discernment, and canonical guidance to families in crisis, with the aim of healing wounds and strengthening Christian life.

Key words: Pastoral Theology, Canon Law; Judicial Pastoral Care; Marriage and Family in the Church, Pastoral Accompaniment of Separated Faithful

Introducción

El presente artículo se centra en afirmar la pastoralidad del Derecho Canónico, así como la fundamentación de la necesidad de instaurar en las diócesis un *Servicio Diocesano de acogida a los fieles separados* y dotar al mismo de un *Reglamento* que regule su funcionamiento. Y ello en desarrollo y puesta en práctica de una *Teología Pastoral jurídico-matrimonial* que consideramos necesaria en toda diócesis. El Papa Francisco nos muestra el camino en la Exhortación Apostólica *Amoris Leticia* que en su punto 244 establece:

“[...] será, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial”.

Y comenzamos nuestra reflexión con el primer apartado del presente trabajo exponiendo, aunque brevemente, ciertas nociones, conceptos y problemática sobre la Pastoral en la Iglesia; sobre la Teología Pastoral en general con una referencia al fundamento de la misma e indicamos cuatro núcleos o pilares desde el punto de vista epistemológico sobre los que se debate hoy la Teología pastoral.

En el siguiente apartado tratamos del concepto y fundamentación del Derecho Canónico y establecemos que el enfoque más útil es el que propone considerar la *norma missionis* como el elemento fundacional de dicha experiencia y que expresaría el origen del derecho canónico.

En el apartado tercero, tratamos sobre *la pastoralidad del Derecho canónico y su fundamentación eclesiológica*. Manifestamos que Pastoral y Derecho Canónico constituyen un binomio inseparable y ponemos de manifiesto la intrínseca naturaleza pastoral del Derecho Canónico¹. El Derecho Canónico posee una naturaleza eclesial y una finalidad pastoral; constituye una normativa jurídica que ordena los derechos y los deberes de los miembros de una sociedad; sociedad sobrenatural por supuesto, pero integrada por seres

¹ Afirmación de la profesora Carmen Peña: PEÑA GARCÍA, C. (directora), *Derecho Canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Editorial Dykinson, Madrid 202, p.15.

humanos que se mueven en el orden familiar, económico, administrativo, penal, judicial.

Finalmente, entramos en la parte práctica proponiendo la creación del *Servicio diocesano de acogida a los fieles separados*, estableciendo los apartados que consideramos ha de contener su Reglamento y un glosario con algunas definiciones a los efectos de la mejor comprensión y congruente recepción del *Servicio Diocesano de acogida a los fieles separados* en el contexto de una *pastoral judicial* renovada.

La pastoral de la Iglesia

En principio, solo con el enunciado de la palabra *pastoral* se evoca la figura del Buen Pastor que da la vida por sus ovejas; que las conduce a los mejores pastos; que las conoce; que es conocido por ellas –oye su voz y le siguen–; que busca la oveja perdida hasta encontrarla y la pone sobre sus hombros y la estrecha contra su corazón y la conduce al redil...

Podemos configurar la Pastoral como el servicio salvífico de la Iglesia, según señalaba Pablo VI. La Iglesia, imitando al Buen Pastor, siguiendo sus huellas, su ejemplo, cumple así la misión encomendada por el Divino fundador: apacienta los corderos y las ovejas, la totalidad del rebaño.

El objetivo de la Pastoral, podríamos decir que abarca todo aquello que pueda hacer más segura y más eficaz la labor evangelizadora de la Iglesia. Se podría afirmar también que la tarea Pastoral, partiendo de los principios teológicos, es la acción por la que se lleva a efecto la voluntad salvífica de Dios en la Iglesia de hoy, por medio de los diversos ministerios e instituciones. La pastoral es creativa, es flexible, se adapta a las diversas circunstancias y situaciones. Sabe hacerse todo a todos para salvarlos a todos. Está atenta a las necesidades de cada tiempo y de cada lugar. Tiene entrañas de misericordia para con los más necesitados.

Pero todo ello, para llevar a los hombres –para salvarlos– al misterio de Dios. Y lo hace conforme a unas normas divinas y eclesiásticas.

No se salva cada uno según su capricho. El poder salvífico nos viene de la Iglesia. Y se utiliza conforme a las normas de la misma Iglesia: normas amplias, ricas y respetuosas del caso concreto. Pero normas de la Iglesia. Una visión

de la Pastoral sin normas, o de normas sin sentido Pastoral, estaría lejos del Espíritu de la Iglesia.

Ahora bien, es preciso poner de manifiesto, siguiendo a Daniel Bourgeois², que, con fidelidad al Concilio Vaticano II y a través de una interpretación ortodoxa de esta herencia teológica, es posible mostrar lo que el padre Chenu había presentido: “existe un nivel específico del ser de la Iglesia que es “pastoral”³. Esta nota real y esencial de la Iglesia, dice Bourgeois, no se reduce a un simple arte de guiar a los fieles como el pastor hace con su rebaño. La vida pastoral de la Iglesia no equivale a la suma de las acciones de sus pastores (clérigos), unas acciones que los fieles (laicos) deberían aceptar con pasividad y docilidad. Si la dimensión pastoral de la Iglesia consiste en “una cierta visión de la economía de la salvación⁴, incluye necesariamente todo lo que afecta a este encuentro de Dios con el hombre en el designio divino de salvación y a su manifestación.

En definitiva, la dimensión pastoral de la vida eclesial es una actividad práctica que, continúa diciendo Bourgeois, constituye un campo donde la realidad teológica de la salvación está en acto, es decir, *las realidades de la vida pastoral de la Iglesia constituyen la puesta en acto de la verdad de la salvación, accesible únicamente a través de un auténtico conocimiento teológico*. No hay otra experiencia teológica que el anuncio de la salvación, la acogida de la salvación, la celebración de la salvación; experiencias que todas pertenecen a la práctica pastoral, la cual *precede y fundamenta* toda reflexión teológica.

En sentido estricto, nos dice Artiles Sánchez: “La Pastoral incluye:

- a) La palabra revelada
- b) El estudio del hombre y del mundo en que vive.
- c) La actuación conjunta entre pastores y demás fieles.
- d) Conclusiones no vinculantes

² BURGEOIS, D., *La pastoral de la Iglesia*, EDICEP, C.B., Valencia, 2000, p. 27.

³ CHENU, M.-D, “Un concile pastoral”, *Parole et Misión* (1963) p. 185

⁴ *Ibidem*, p. 185.

e) Y todo en orden a la salvación del hombre”.

A esta enumeración de Artiles Sánchez nos permitimos añadir dentro de la pastoral la actividad que desarrolla el Derecho Canónico, como justificaremos en el apartado tercero.

El concepto de Teología Pastoral ha experimentado una evolución en el siglo XX, como consecuencia de cambios notables en la comprensión de sus contenidos y finalidades. Cabría señalar que esa evolución y cambios han tenido lugar en paralelo con los itinerarios de la teología, la vida de la Iglesia, y la manera de captar la relación entre la Iglesia y el mundo. Puede decirse que la disciplina ha ido abriendo camino en su esfuerzo por librarse de dos obstáculos, a saber: en primer lugar, a la idea de que la Teología pastoral sería un puro corolario práctico de la Teología sistemática; en segundo lugar, a la actitud de quienes pensaron que incumbía solamente a los pastores⁵. Y la Teología pastoral ha ido evolucionando desde una comprensión de esta disciplina como ciencia «práctica» del pastor hasta ser concebida en la perspectiva profunda e histórica de la acción de la Iglesia entera.

Fundamento de un estatuto de la teología pastoral

Fundamentamos un estatuto metodológico para la teología pastoral en la Iglesia católica y su tradición teológica con un texto del Magisterio que pone de manifiesto la importancia de la teología pastoral:

“Se hace, pues, necesario el estudio de una verdadera disciplina teológica: la teología pastoral o práctica, reflexión científica sobre la Iglesia que se construye cada día, con la fuerza del Espíritu, a lo largo de la historia; por consiguiente, sobre la Iglesia como “sacramento universal de salvación” (Cfr. LG 48), como signo e instrumento vivo de la salvación de Jesucristo en la Palabra, en los sacramentos y en el servicio de la caridad. La pastoral no es sólo un arte, ni un conjunto de exhortaciones, de experiencias, de recetas; posee plena dignidad teológica, porque recibe de la fe los principios de la acción pastoral de la Iglesia en la historia” (PDV. 57; cfr. CD.16, PO.19 y ES.7).

⁵ PELLITERO, R., *Evolución del concepto «Teología Pastoral». Itinerario y estatuto de una Teología de la acción eclesial*, SCRIPTA THEOLOGICA 32 (2000/2), pp. 434-434.

En este texto, efectivamente, encontramos una visión de la teología pastoral siguiendo tres dimensiones, a saber: *una primera dimensión* en la que se le califica como *científica*; tiene por objeto el misterio de la Iglesia en su realidad histórica y actual y que tiene prioridad a *la segunda dimensión* que se refiera a *la Iglesia como sociedad, como Pueblo de Dios*, como Cuerpo vivo y articulado; por último una dimensión en la que la teología pastoral es referida a la Iglesia como *sacramento de salvación*, es decir, en cuanto lleva en su mismo ser de Iglesia *una dimensión de significación*.

Consideramos muy significativo que un documento pontificio -como es la Exhortación apostólica *Pastores Dabo Vobis*, relacionado con la formación de los sacerdotes- tome partido por ese enfoque de la teología pastoral, pues prueba que ya han pasado los tiempos en los que la enseñanza de la teología trataba la teología pastoral como una especialidad de segundo orden, pues fue considerada como *medio de vulgarización*⁶ de datos fundamentales adquiridos en otras disciplinas (dogmática, ética, etc), que emplean otros métodos fundamentados en el rigor de la crítica, la perspectiva especulativa o el método dialéctico: la teología pastoral debía de ser considerada como una ciencia de tipo *práctico*, dado que su razón de ser consistía en formar pastores y prepararlos para la práctica cotidiana de su ministerio.

Para finalizar este apartado, siguiendo a Pellitero⁷, indicamos cuatro núcleos o pilares desde el punto de vista epistemológico sobre los que se debate hoy la Teología pastoral:

- a) *El binomio teología-praxis.* La Teología pastoral puede describirse como reflexión teológica sobre la relación eclesial entre teoría y «praxis» en la Iglesia.

En todo caso, esta disciplina tiene un lugar especial en aquellos foros en que se trata de «acompañar» a los cristianos a pensar su vida desde su fe vivida (su experiencia cristiana), para sacar todas las consecuencias que están implícitas en el plan salvífico de la Trinidad

- b) *El fundamento eclesiológico.* La acción pastoral, o en términos más amplios la acción apostólica o evangelizadora, es al mismo tiempo

⁶ Así lo califica Bougeois. Cfr. *La pastoral de la Iglesia*, p 40.

⁷ Cfr. PELLITERO, pp. 469-470

existencia eclesial de servicio a la verdad y a la libertad de los hombres de hoy.

La Teología pastoral se preocupa especialmente por la relación entre ministros y fieles. Ante la actual falta de vocaciones sacerdotiales, la Teología pastoral debe mostrar la naturaleza teológica del ministerio sacerdotal (su representatividad de una salvación que viene «de arriba»), y la necesidad de que los fieles cuenten con este servicio.

- c) *La atención a los «signos de los tiempos».* El discernimiento, la interpretación a la luz del Evangelio, y la respuesta que piden esos signos -en cuanto portadores de impulsos del Espíritu Santo que actúa en los contextos históricos y sociales- es tarea de la Iglesia y de los creyentes, que se ha de realizar conjuntamente, mediante la recepción, la experiencia, el estudio y el diálogo.

No se trata, por tanto, de que sea la Teología pastoral o los teólogos pastorales los que planifiquen y decidan en cada momento «lo que hay que hacer», como si no hubiera más que una interpretación de los hechos y de los fenómenos.

La Teología pastoral ha de servir a la comunidad cristiana y a quienes en ella tienen la misión de tomar las decisiones prudenciales en orden a la acción, respetando y fomentando la pluralidad de opciones y de iniciativas que caben en el Pueblo de Dios.

- d) *El diálogo con las ciencias humanas.* Porque la Iglesia es, en Cristo y por el Espíritu Santo, *sacramentum mundi* y está llamada a recorrer el camino del hombre, la teología debe entrar en diálogo con las ciencias humanas.

En su diálogo con las ciencias —especialmente las que tienen que ver con la acción humana— la Teología pastoral debe mostrar que la acción de las personas sólo puede tener éxito si en la vida se cuenta con Dios. Y viceversa, la Teología pastoral se esforzará por mantener a la teología en contacto con las ciencias. Se trata de sostener la comunicación entre el esfuerzo científico y la realidad de Dios.

En conclusión, la Teología pastoral puede interpretarse como disciplina teológica que, al reflexionar sobre la acción de la Iglesia, facilita la reflexión sobre el sentido de la existencia del hombre.

El derecho canónico

Queremos iniciar este apartado con una cita del profesor Manuel Arroba Conde quien decía que “*El Derecho Canónico es instrumento para facilitar la vida cristiana*”⁸. Y sobre la fundamentación del derecho canónico, nos dice Arroba Conde⁹ que, por tratarse de una reflexión de naturaleza metajurídica, se presta a una pluralidad de enfoques y sensibilidades que van desde la acentuación de su naturaleza jurídica *sui generis*, por ser un ordenamiento surgido sobre la base de tipo religioso, hasta la juridicidad análoga a la de los ordenamientos seculares. Habiendo referenciado esta pluralidad de enfoques, no obstante, para entender al Derecho Canónico como experiencia concreta de la comunidad eclesial, el enfoque más útil es el que propone considerar la *norma missionis* como el elemento fundacional de dicha experiencia y que expresaría el origen del derecho canónico.

La expresión *norma missionis* alude al texto de Mt 28, 19¹⁰. Este mandato misionero es el que da sentido a la existencia misma de la Iglesia como testigo que anuncia un destino de salvación que, aún llamado a realizarse de modo definitivo en la vida eterna, ha de construirse ya en este mundo y cuyo servicio se ha diseñado con una disciplina jurídica para permanecer fieles a los contenidos esenciales del anuncio, para consolidarse como comunidad y para responder a los desafíos que, en el transcurso del tiempo, ha ido planteando el cumplimiento de la misión. El concepto de misión como fundamento radical del derecho de la Iglesia permite comprender que la comunidad eclesial ha ido estructurándose en función de la construcción del Reino en este mundo y de la posibilidad de hacer presente, de manera eficaz y a toda persona, el acontecimiento de salvación del que se siente portadora. El concepto de *norma missionis* es una buena síntesis entre las dimensiones institucional y personalista del derecho canónico. (ARROBA CONDE, Cfr. “Introducción al Derecho Canónico”, p.14).

⁸ Definición expresada en la Jornada de Formación celebrada por el Grupo Especializado de Derecho Canónico del Ilustre Colegio de Abogados de Granada con una conferencia titulada “*Estado actual de la Administración de Justicia en la Iglesia*” y celebrada el día 25 de febrero de 2021, Granada.

⁹ ARROBA CONDE, M. J. y RIONDINO, M., *Introducción al Derecho Canónico*, Ediciones Laborum, Murcia 2020, p. 15

¹⁰ “*Id, pues, y haced discípulos a todos los pueblos, bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo*”.

Por tanto, podemos decir, siguiendo a Tomás Rincón-Pérez que *el Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia, aquel por el que se rige his in terris el Pueblo de Dios para la consecución ordenada y justa del bien supremo de la salvación*¹¹.

Por otro lado, es el Concilio Vaticano II el que, refiriéndose a la naturaleza de la Iglesia, afirma:

“la sociedad provista de órganos jerárquicos y el Cuerpo Místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino. Pero ella “lo humano está ordenado y subordinado a lo divino, lo visible a lo invisible” (Lumen Gentium, 8 y Sacrosanctum Concilium, 2.)

Con estas palabras el Concilio nos da la fundamentación de la existencia del Derecho Canónico y nos orienta en lo referente a su especificidad.

En efecto, porque la Iglesia es sociedad y sociedad provista de órganos jerárquicos, necesita del Derecho. Porque allí donde hay sociedad hay derecho: “*Ubi societas, ibi ius*”.

Así pues, la Iglesia como sociedad visible y jerárquica necesita normas para organizar y estructurar su carácter social y cumplir su misión. Como ya hemos indicado, el definitivo fundamento del Derecho Canónico está en Cristo, que instituyó la Iglesia con normas divinas y con la facultad de dar normas eclesiales. Porque Cristo, además de dar a su Iglesia normas divino-positivas, le dio la misión de enseñar, santificar y regir al Pueblo de Dios de un modo fiel y eficaz. Esto, necesariamente, debe traducirse en la creación de normas. Y esta creación ordinariamente se realiza por medio de la Jerarquía, a la que Cristo encomendó la responsabilidad de transmitir su mensaje. La ejerce legislando, juzgando o gobernando, tanto en actos individuales como colegiados; siempre como ejercicio de su misión de fe y amor para el bien de sus miembros.

¹¹ PÉRZ-RINCÓN, T., *Sobre el carácter pastoral del Derecho de la Iglesia*, IUS CANONICUM, XLVII, N. 94, 2007, p. 403

En este sentido, definía así Pablo VI al Derecho Canónico: “ius autem canonicum est ius societatis visibilis quidem, sed supernaturalis, quae verbo et sacramentis aedificatur, et cui propositum est homines ad aeternam salutem perdurece”¹².

Como ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones, el fin de la Iglesia es conducir a los hombres a la salvación. Y este es también el fin último del Derecho Canónico, que penetra y da sentido a toda ley, a toda norma, en la Iglesia. Ellas deberán ordenarse siempre a la *salus animarum*.

Siguiendo lo manifestado por Quarracino¹³, el derecho de la Iglesia –como todo derecho– dice relación a la justicia. Y la justicia, el *suum cuique tribuerre* de los romanos, debe ser aplicado también él a la Iglesia. Pero se trata de una justicia muy particular, “una justicia cristiana”, en la que el objeto de la justicia habrá de deducirse de la naturaleza y el fin de la Iglesia; será lo que un miembro de la Iglesia tiene derecho a exigir de la comunidad o de los demás miembros, como derivados de su estatuto jurídico de fiel.

Esa justicia, reiterémoslo, se ejercerá siempre en la perspectiva de la salvación de los hombres, de la *salus animarum*. Más aún; la voluntad y la disposición de realizar la justicia tiene que ser en la Iglesia más eficaz y fuerte que en los planos natural o secular, porque la ley general de la dignidad igual de la persona humana se refuerza aquí con la filiación divina, de la que participan los cristianos por el Bautismo y la Gracia.

Además, la justicia misma queda reforzada por la caridad: el “otro” en la Iglesia se presenta en el ámbito de una fraternidad específica que deriva del hecho de ser miembros de un mismo Cuerpo Místico. Todo ello configura una justicia cristiana y un derecho eclesial en el que debe evitarse el rigor frío y descarnado de la ley, para atender también a su espíritu.

Sin embargo, la Iglesia ha querido mantener la índole jurídica de su derecho, en cuanto a la forma y el contenido. De modo que no existan solo exhortaciones –que las hay con relativa abundancia– sino que incluya también

¹² Pablo VI, Alocución del 13 de diciembre de 1972, en AAS 64 (1972) 781.

¹³ QUARRACINO, A. (2017). El derecho canónico y la pastoral en la Iglesia [en línea]. Anuario Argentino de Derecho Canónico, 23(1). Disponible en: <https://acortar.link/cxDFSX> (24.11.2023)

normas vinculantes. Esto es importante, porque la ley define los derechos y deberes de los miembros de la comunidad en las relaciones interpersonales y en las relaciones jerárquicas. Pero esto se armoniza con otra peculiaridad del Derecho Canónico. Es lícito afirmar que sus leyes participan del carácter sacramental de la Iglesia desde el momento que significan y promueven la vida sobrenatural de los fieles. En este sentido, Pablo VI el 8 de marzo de 1973 decía que las leyes canónicas se apoyan en Cristo, Verbo encarnado, como en su fundamento; y por ello son signos e instrumentos de la salud¹⁴.

Destaquemos por último la diferencia, no la única, existente entre el Derecho Canónico y el llamado, genéricamente, Derecho Civil: el Derecho Canónico necesariamente se apoya en la fe y se vive desde la fe. Y, por ello, no cuenta con la coactividad física, porque la fe es una respuesta libre a la llamada gratuita de Dios. La Iglesia no recurre al brazo secular para hacer cumplir las normas. Pero desde el Derecho Canónico se puede y se debe exigir al creyente que pertenece a la Iglesia. No contar con la coactividad física, no le quita fuerza jurídica verdadera al Derecho Canónico que tiene la coactividad moral y la coactividad espiritual, que le da su naturaleza del todo singular. No obstante, participamos de lo manifestado por Diaz Moreno “Un Derecho Canónico sin corazón ni es derecho ni es canónico”.

Derecho canónico y pastoral

Pastoral y Derecho Canónico: un binomio inseparable

La decisión de san Juan XXIII de proceder a la reforma del derecho canónico rápidamente se comprendió en términos de adaptarlo a las profundas novedades eclesiológicas aprobadas por el Concilio Vaticano II; pero no solo. El Papa san Pablo VI pidió un *novus habitus mentis*, una renovada mentalidad, como requisito imprescindible para llevar a cabo satisfactoriamente dicha reforma. Nueva mentalidad que quedó programáticamente plasmada en los Principios directivos para la reforma del Código de Derecho Canónico, publicados en 1969. Entre ellos, el carácter “pastoral” del nuevo Código ocupa un lugar destacado.

¹⁴ Cf. L’Osservatore Romano, 18/09/1973, pp. 1-2.

Siguiendo a Álvarez de las Asturias¹⁵ hay que decir que exigir al derecho canónico que sea “pastoral”, significa, en primer lugar, reconocerle su carta de ciudadanía en la misión de la Iglesia, que no es otra que “la salvación de las almas”. A ello debe concurrir y concurre el derecho canónico según su especificidad propia.

Pero significa también contemporáneamente, exigirle que sea estrictamente “jurídico”, es decir, que se ocupe de aquello que le corresponde dentro del amplio espectro de las tareas que la Iglesia realiza para acercar a los hombres a la salvación. Concretamente, la de ayudar a que en la comunidad cristiana se vivan realmente aquellas relaciones basadas en la justicia que son propias de la estructura recibida de su Fundador y desarrollada y precisada a lo largo de los siglos. En este sentido, abogar por un derecho canónico “pastoral”, es sinónimo de abogar por un derecho canónico “que cumpla su función específica”.

Como manifiesta Álvarez de las Asturias, pastoralidad y juridicidad no se contraponen, sino que se reclaman mutuamente. El Código de Derecho Canónico, promulgado por san Juan Pablo II en 1983, puede enorgullecerse de haber cumplido esta petición. Tan pastorales, es decir, favorecedoras de “la salvación de las almas”, son sus normas, como las distintas figuras que permiten no aplicarlas en determinados casos, por motivos pastorales (es decir, por favorecer, en este caso, la salvación “de cada alma”). Así, el Código aparece como una sabia articulación de normativa general y de posibilidad de no aplicarla en casos concretos, siempre con la idéntica finalidad salvífica.

Sería una visión distorsionada del Código considerarlo “pastoral” únicamente porque permite en ciertos casos la relajación de las normas, pues supondría negar que la normativa general sirviese a la edificación de la Iglesia y de los fieles. Tan pastoral es el urgir el cumplimiento de una norma como dispensar de su cumplimiento. Todo dependerá del caso concreto, de lo que sea más justo en cada circunstancia determinada.

Un derecho canónico “pastoral” significa también que lo sea cuando las circunstancias cambian. Porque la evolución de la sociedad en la que la Iglesia vive y la evolución de ella misma, supone que las normas deban adaptarse

¹⁵ ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *Al servicio de la pastoral. Reformas para mejorar la formación en derecho canónico*, Revista Palabra, Madrid 2018

para tutelar adecuadamente los grandes bienes eclesiás -la Palabra de Dios, los sacramentos, la comunión- y para garantizar que todos puedan acceder a ellos y vivir en ellos y de ellos.

Se entiende así que la *pastoralidad* del derecho exige su apertura a la reforma. Y se comprende que el Código de 1983 haya tenido que ser ya parcialmente reformado: de otro modo, no podría cumplir su función esencial en la Iglesia; dejaría de ser “pastoral”.

Finalmente, un derecho canónico “pastoral” no exige tan solo una elaboración y reforma “pastoral” de la normativa, sino también una formación adecuada de quienes deben observarla y aplicarla. Hacen falta canonistas con “sensibilidad pastoral”; es decir, conscientes de la importancia de su servicio específico para el bien de la Iglesia y de los fieles. También aquí se puede decir que el primer y más importante ingrediente de la “sensibilidad pastoral” del canonista es precisamente su competencia en derecho canónico, su adecuada preparación.

Si la necesidad de garantizar la pastoralidad del derecho canónico lo está llevando a sucesivas reformas, la misma razón se encuentra en las también sucesivas reformas en los estudios del derecho canónico. A la afirmación programática del decreto conciliar *Optatam totius* (n. 16), que pedía que se estudiara teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia, ha seguido la constitución apostólica *Sapientia Christiana* de san Juan Pablo II en 1979 y –ya después de la promulgación del Código– el decreto *Novo Codice* de la Congregación para la Educación Católica de 2002. La rápida transformación del contexto cultural en el que la Iglesia está llamada a realizar su misión y la necesidad de estar más cerca de las familias heridas, han aconsejado al Papa Francisco a renovar los estudios de derecho canónico.

Pastoral y desafíos actuales: la “Veritatis Gaudium”

El 8 de diciembre de 2017, el Papa Francisco promulgó la constitución apostólica *Veritatis Gaudium*, sobre las universidades y facultades eclesiásticas, con la que se propone una mayor labor evangelizadora de la Iglesia. Según el Papa, se hace necesario prepararse para realizar la labor evangelizadora en un momento de transformaciones radicales: “puesto que hoy no vivimos sólo una época de cambios sino un verdadero cambio de época, que está marcado por una crisis antropológica y socioambiental de ámbito global”. Se trata, en

definitiva, de cambiar el modelo de desarrollo global y redefinir el progreso: “El problema es que no disponemos todavía de la cultura necesaria para enfrentar esta crisis” (*Veritatis Gaudium*, 3). ¿O sí?.

El Papa Francisco, en su discurso al Pontificio Consejo de Textos Legislativos, ha insistido en que:

“Es necesario readquirir y profundizar el verdadero significado del derecho en la Iglesia, el Cuerpo Místico de Cristo, donde la preeminencia es la de la Palabra de Dios y la de los Sacramentos, mientras que la norma jurídica tiene un papel necesario pero subordinado y al servicio de la comunión. En esta línea es oportuna (...) la reflexión sobre la genuina formación jurídica en la Iglesia, que haga comprender la naturaleza pastoral del derecho canónico, su naturaleza instrumental respecto a la *salus animarum* (canon 1752 del CIC) y su necesidad de respetar la virtud de la justicia, que debe ser siempre afirmada y garantizada”¹⁶.

Sobre la revisión de los estudios eclesiásticos y el fomento de la formación estrictamente personal ya nos orientaba Pablo VI en el Decreto *Optatam Totius* sobre Formación sacerdotal¹⁷.

¹⁶ Francisco, Discurso a los participantes en la plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, 21 de febrero 2020: www.vatican.va/content/francesco/es/spee-ches/2020/frebruary/documents/papa-francesco_20200221_tresti-legislativi.html

¹⁷ Pablo VI, *Decreto Optatam Totius sobre formación sacerdotal*, de 28 de octubre de 1965, <https://acortar.link/yeoV21> (consulta 23.01.2024). n.16. Las disciplinas teológicas han de enseñarse a la luz de la fe y bajo la guía del magisterio de la Iglesia, de modo que los alumnos deduzcan cuidadosamente la doctrina católica de la Divina Revelación; penetren en ella profundamente, la conviertan en alimento de la propia vida espiritual, y puedan en su ministerio sacerdotal anunciarla, exponerla y defenderla.

Fórmense con diligencia especial los alumnos en el estudio de la Sagrada Escritura, que debe ser como el alma de toda la teología; una vez antepuesta una introducción conveniente, iníciense con cuidado en el método de la exégesis, estudien los temas más importantes de la Divina Revelación, y en la lectura diaria y en la meditación de las Sagradas Escrituras reciban su estímulo y su alimento.

Ordéñese la teología dogmática de forma que, ante todo, se propongan los temas bíblicos; expóngase luego a los alumnos la contribución que los Padres de la Iglesia de Oriente y de Occidente han aportado en la fiel transmisión y comprensión de cada una de las verdades de

Ante este panorama, las instituciones dedicadas a la enseñanza de las ciencias sagradas deben ser conscientes de su cometido específico e irrenunciable. Para que puedan cumplirlo, el Papa señala una serie de criterios generales, que deben inspirar el quehacer de las universidades eclesiásticas y el método de enseñanza e investigación de todas las ciencias sagradas.

la Revelación, y la historia posterior del dogma, considerada incluso en relación con la historia general de la Iglesia; aprendan luego los alumnos a ilustrar los misterios de la salvación, cuanto más puedan, y comprenderlos más profundamente y observar sus mutuas relaciones por medio de la especulación, siguiendo las enseñanzas de Santo Tomás; aprendan también a reconocerlos presentes y operantes en las acciones litúrgicas y en toda la vida de la Iglesia; a buscar la solución de los problemas humanos bajo la luz de la Revelación; a aplicar las verdades eternas a la variable condición de las cosas humanas, y a comunicarlas en modo apropiado a los hombres de su tiempo.

Renuévense igualmente las demás disciplinas teológicas por un contacto más vivo con el misterio de Cristo y la historia de la salvación. Aplíquese un cuidado especial en perfeccionar la teología moral, cuya exposición científica, más nutrida de la doctrina de la Sagrada Escritura, explique la grandeza de la vocación de los fieles en Cristo, y la obligación que tienen de producir su fruto para la vida del mundo en la caridad. De igual manera, en la exposición del derecho canónico y en la enseñanza de la historia eclesiástica, atiéndase al misterio de la Iglesia, según la Constitución dogmática *De Ecclesia*, promulgada por este Sagrado Concilio. La sagrada Liturgia, que ha de considerarse como la fuente primera y necesaria del espíritu verdaderamente cristiano, enséñese según el espíritu de los artículos 15 y 16 de la Constitución sobre la sagrada liturgia.

Teniendo bien en cuenta las condiciones de cada región, condúzcase a los alumnos a un conocimiento completo de las Iglesias y Comunidades eclesiásticas separadas de la Sede Apostólica Romana, para que puedan contribuir a la restauración de la unidad entre todos los cristianos que ha de procurarse según las normas de este Sagrado Concilio.

(...)

n.19. La preocupación pastoral que debe informar enteramente la educación de los alumnos exige también que sean instruidos diligentemente en todo lo que se refiere de manera especial al sagrado ministerio, sobre todo en la catequesis y en la predicación, en el culto litúrgico y en la administración de los sacramentos, en las obras de caridad, en la obligación de atender a los que yerran o no creen, y en los demás deberes pastorales.

Introdúzcase también a los alumnos en el conocimiento de las otras religiones más extendidas en cada región, para que puedan conocer mejor lo que por disposición de Dios, tienen de bueno y de verdadero para que aprendan a refutar los errores y puedan comunicar la luz plena de la verdad a los que carecen de ella.

- El primer criterio recuerda el carácter prioritario del kerygma y la necesidad de una reflexión científica que no se desgaje del suelo propio de la vida espiritual.
- El segundo afirma la metodología del diálogo
- El tercero, la importancia de la interdisciplinariedad.
- El cuarto, la necesidad de crear “redes” entre las distintas instituciones académicas (cfr. *Veritatis Gaudium*, 4).

No resulta difícil intuir la fecundidad de estos criterios para el estudio y la investigación en derecho canónico; también para la formación de auténticos canonistas, capaces de aplicar pastoralmente las normas promulgadas para el bien de las almas. El primero de los criterios resulta particularmente significativo para evitar dos tentaciones en las que puede incurrir el derecho canónico.

La primera es la tentación de la “profanidad”, la de considerarse un ordenamiento jurídico más, sin reconocer la especificidad de la Iglesia, tanto de su carácter misterioso cuanto de su finalidad sobrenatural.

La segunda es la de entender su servicio en términos sociológicos, tan en boga en la ciencia secular actual. Como si la tarea del derecho fuera adecuar las leyes a la demanda social, que evoluciona en su percepción de los valores y de los bienes a tutelar.

El segundo de los criterios –el del diálogo– obliga a abandonar el “espíritu de escuela”, que anquilosa la enseñanza y exime de abrir la mente a las ideas de otros canonistas. Que impide, por tanto, ese “caminar juntos” que es, además, el único modo de progresar en el conocimiento de la verdad y –en el caso del derecho canónico– de encontrar caminos para tutelar mejor los grandes bienes eclesiales. El tercero, si se lograra aplicar, sería un antídoto eficaz contra los efectos secundarios de la especialización, siempre presentes en distintos ámbitos: piénsese en las dificultades para armonizar historia y derecho vigente en el seno de una facultad de derecho canónico, o las escasas reuniones de estudio entre canonistas y teólogos o entre canonistas y eclesiasticistas. Y, a la vez, piénsese en las enormes ventajas que se adivinan

si dicha interdisciplinariedad se diera realmente. Ventajas pastorales, en la medida en que redundarían en un derecho mejor fundado y mejor considerado en ámbitos extraeclesiales. Por último, el cuarto criterio puede leerse en clave de “necesidad”, pero también en clave de “oportunidad”. De “necesidad” en la medida en que la escasez de profesores en comparación con las instituciones académicas existentes obliga de hecho a compartir recursos y a crear redes “de socorro mutuo”. Pero, también “de oportunidad”, en la medida en que los avances tecnológicos, permiten cada vez con mayor facilidad la creación de grupos de trabajo internacionales, con el enriquecimiento que supone para todos, la realización de proyectos comunes por personas que aportan distintas competencias y sensibilidades.

Al carácter inspirador de estos criterios confía el Papa la renovación de los estudios en las distintas ciencias sagradas, así como su capacidad para abrir nuevos caminos. Se trata, en efecto, de dos dimensiones complementarias del quehacer de toda institución académica:

“De hecho, estos estudios no deben sólo ofrecer lugares e itinerarios para la formación cualificada de los presbíteros, de las personas consagradas y de laicos comprometidos, sino que constituyen una especie de laboratorio cultural providencial, en el que la Iglesia se ejercita en la interpretación de la performance de la realidad que brota del acontecimiento de Jesucristo y que se alimenta de los dones de Sabiduría y de Ciencia, con los que el Espíritu Santo enriquece en diversas formas a todo el Pueblo de Dios: desde el *sensus fidei fidelium* hasta el magisterio de los Pastores, desde el carisma de los profetas hasta el de los doctores y teólogos” (Veritatis Gaudium, 3).

Por lo que se refiere a la capacidad de abrir nuevos caminos, también las facultades de derecho canónico están llamadas a ser una suerte de “laboratorio cultural” específico. Lo serán en la medida en que, por citar tan solo algunos ejemplos entre otros, sepan proponer soluciones a los desafíos que plantea la movilidad de los fieles para su correcta atención pastoral; o garanticen una mejor selección de los candidatos al ministerio ordenado en una sociedad más secularizada y con jóvenes con historias difíciles, que les han dejado huella; o mejoren los procesos de naturaleza penal, para que se armonicen más adecuadamente la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la protección eficaz de los más débiles y de la santidad del ministerio sacerdotal.

La intrínseca naturaleza pastoral del Derecho Canónico

El Derecho Canónico posee, pues, a un mismo tiempo, una naturaleza eclesial y una finalidad pastoral; constituye una normativa jurídica que ordena los derechos y los deberes de los miembros de una sociedad; sociedad sobrenatural por supuesto, pero integrada por seres humanos que se mueven en el orden familiar, económico, administrativo, penal, judicial... El Derecho regula desde los bienes eclesiásticos a los estados de vida en la Iglesia, desde las universidades a los tribunales, desde los procesos matrimoniales a la imposición de penas... Carmen Peña¹⁸ nos subraya que todo ello supone la contribución del ordenamiento jurídico al fin pastoral de la sociedad eclesiástica, lo que conlleva la asunción por el mismo de los derechos fundamentales de la persona en cuanto tal, haciendo imperar a un tiempo los deberes y las libertades.

Es manifiesto que el derecho canónico se encuentra sumido, en las últimas décadas en un proceso de renovación y adaptación a las nuevas situaciones eclesiales con el fin de dar respuesta a los retos pastorales que han emergido en este siglo XXI. Esta labor de constante revisión, que responde al principio teológico de *Ecclesia Semper reformanda*, tiene su fundamento en el carácter instrumental del derecho canónico, supeditado siempre al fin último de la Iglesia: la salvación de las personas y el anuncio del Evangelio; como establece, insistimos, el canon que cierra el Código de Derecho Canónico, *la salus animarum* es y “deber ser siempre la ley suprema en la Iglesia” (canon 1752 CIC).

Podemos calificar al Derecho Canónico como un ordenamiento jurídico peculiar pues está caracterizado por su naturaleza eclesial y por su finalidad pastoral. Finalidad pastoral, sí, pues está ordenado esencialmente al bien de los fieles a la *salus animarum*. Y este espíritu pastoral impregna toda la normativa canónica y explica gran parte de sus características propias frente a los derechos estatales, entre las cuales podemos enumerar las siguientes:

1. la notable flexibilidad de este ordenamiento y, especialmente en el ámbito penal, su menor “fuerza coercitiva” en comparación con otros sistemas jurídicos más imperativos.

¹⁸ PEÑA, C. (directora), *Derecho Canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Editorial Dykinson, Madrid 2021

2. las amplias posibilidades de dispensa de la ley positiva.
3. La diferencia entre validez y licitud y la presunción de que las normas canónicas no afectan a la validez de los actos salvo disposición expresa en contrario (canon 10 CIC).
4. La llamada a una especial prudencia y discernimiento en las decisiones discrecionales.
5. Instituciones como la *aequitas canonica* -definida como la justicia atemperada por la misericordia- con la que deben de aplicarse las leyes.

Y este valor carismático y pastoral del Derecho Canónico ha sido puesto de manifiesto en numerosas ocasiones por los últimos pontífices, desde Juan Pablo II hasta Francisco pasando por Benedicto XVI. Juan Pablo II dedica íntegramente a este tema su discurso a la Rota Romana de 1990¹⁹, en el que, apoyándose en el magisterio de Pablo VI, insiste en el carácter intrínsecamente pastoral de *todo* el ordenamiento canónico.

Dice Juan Pablo II:

“las dimensiones jurídica y pastoral se unen inseparablemente en la Iglesia peregrina en esta tierra. Sobre todo, existe una armonía debida a su común finalidad: la salvación de las almas. Pero hay más. La actividad jurídico-canónica es pastoral por su misma naturaleza. Constituye una participación especial en la misión de Cristo Pastor, y consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querida por Cristo mismo. La actividad pastoral, a su vez, aunque se extienda más allá de los exclusivos aspectos jurídicos, incluye siempre una dimensión de justicia”.

Y advierte contra un equívoco frecuente en la comprensión de la pastoralidad del derecho de la Iglesia, como es el de considerar pastorales sólo las excepciones a la ley o a los aspectos de moderación y humanidad directamente relacionados con la *aequitas canonica*.

¹⁹ Juan Pablo II, *Alocución a la Rota Romana de 18 de enero de 1990*: AAS 82 (1990) 872-876

“Cualquier contraposición entre las dimensiones pastorales y jurídicas es engañosa. No es verdad que, para ser pastoral, la ley debe hacerse menos jurídica. Se deben tener en cuenta, desde luego, las muchas expresiones de esa flexibilidad que, precisamente por razones pastorales, ha distinguido siempre al derecho canónico. Pero se deben respetar también las exigencias de la justicia en la Iglesia, animada por la caridad y templada por la equidad, merece siempre el adjetivo calificativo de pastoral. No puede haber ejercicio de la caridad pastoral que no tenga en cuenta, ante todo, la justicia pastoral”.

En esta perspectiva, nos dice el Papa Francisco, es más actual que nunca la invitación de Benedicto XVI en su *Carta a los Seminaristas*, válida también para todos los fieles:

“Pero también aprended a comprender y -me atrevo a decir- a amar el derecho canónico por su necesidad intrínseca y por su aplicación práctica: una sociedad sin derecho sería una sociedad carente de derechos”. El derecho es una condición del amor (n. 5). Dar a conocer y aplicar las leyes de la Iglesia no es una traba para la presunta “eficacia” pastoral de quienes quieren resolver los problemas sin el derecho; al contrario, es la garantía de la búsqueda de soluciones no arbitrarias, sino verdaderamente justas y, por tanto, verdaderamente pastorales. Evitando soluciones arbitrarias, el derecho se convierte en un baluarte válido en defensa de los últimos y de los pobres, en un escudo protector para aquellos que corren el riesgo de ser víctimas de los poderosos de turno. Lo vemos hoy; vemos cómo en este contexto de guerra mundial a trozos, siempre hay una ausencia de derecho, siempre. Las dictaduras nacen y crecen sin el derecho. En la Iglesia no puede pasar eso”.²⁰

Actividad jurídica y caridad

Como es obvio, la actividad de la Iglesia no se agota en la actividad jurídica, que, siendo necesaria, no es la más importante. Junto al orden de justicia que

²⁰ Cfr., Francisco, *Discurso a los participantes en la plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, 21 de febrero 2020.

determina el Derecho, incluido el *ius divinum*, existe en la Iglesia el orden de la caridad que establece la ley evangélica. Eso explica que las relaciones intraeclesiales deban regirse por criterios de caridad pastoral al tiempo que se tienen en cuenta los de justicia pastoral.

Juan Pablo II concluirá de manera bien expresiva, en el discurso citado, que «*no puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral*». Al subrayar estas dos expresiones —caridad pastoral, justicia pastoral— queremos poner de relieve que en ellas se concentra, a modo de síntesis, la idea fundamental del discurso pontificio.

En efecto, las relaciones intraeclesiales deben regirse a la vez, e inseparablemente, por la caridad pastoral y por la justicia pastoral, tanto si de una actividad jurídica se trata, como si de una actividad pastoral. Es propio de la actividad jurídica el ordenar según justicia pastoral las relaciones intraeclesiales, pero sin menoscabo de la caridad pastoral; es asimismo propio de la actividad pastoral, que supera «con mucho los meros aspectos jurídicos», el regirse por criterios de caridad pastoral, pero sin menoscabar la justicia pastoral. Como es sabido, el término caridad pastoral fue acuñado por el Concilio Vaticano II, si bien remitiéndose a San Agustín, que hablaba ya del ministerio pastoral como *officium amoris*. En concordancia con este término conciliar, el Papa Juan Pablo II empleó el de justicia pastoral en el discurso a la Rota romana de 1990, que aquí nos ha servido de referencia. Implícitamente Juan Pablo II se refiere a la justicia pastoral siempre que reconoce los derechos de los fieles y los correlativos deberes de sus pastores. En el motu proprio Misericordia Dei (7.IV.2002) usa de nuevo explícitamente la expresión *justicia pastoral* en referencia al derecho del fiel a recibir personalmente la gracia sacramental de la Penitencia, si está convenientemente dispuesto.

Recapitulación

Salus animarum suprema lex. La salvación de las almas es la suprema ley de la Iglesia, la finalidad de todo el ordenamiento canónico, que contribuye a ella desde su ámbito específico. Para ello no basta que las leyes promulgadas persigan dicho fin o que su cumplimiento pueda ser relajado cuando el bien de una persona o de una comunidad lo exija. Resulta necesario que dichas leyes sean conocidas y aplicadas por personas formadas con dicha sensibilidad. Formar auténticos canonistas es condición indispensable para que el

derecho canónico pueda cumplir su finalidad, que es siempre de naturaleza pastoral.

Se comprende, pues, que el Papa Francisco se haya preocupado por reformar los estudios de derecho canónico junto a los de las restantes ciencias sagradas, para que se inspiren siempre en criterios que les permitan cumplir mejor su función. También que haya aprobado su diversificación, para garantizar la mejor preparación de cuantos están llamados a colaborar en el acompañamiento de las familias heridas. Nuevo signo de que un acercamiento pastoral a los problemas exige siempre una profunda formación, una sólida capacitación.

Finalmente, se hace necesario resaltar, como subrayó el Papa Juan Pablo II, que las relaciones entre Derecho y Pastoral no son de oposición.

El Derecho canónico hace posible precisamente la justicia pastoral. Es necesario un mejor conocimiento del Derecho como medio necesario para la vida de la Iglesia y la salvación de las almas. La pastoral es una dimensión intrínseca al Derecho canónico en sus funciones disciplinar, ordenadora en justicia y protectora de la libertad²¹.

Servicio diocesano de acogida a los fieles separados. Reglamento

La ayuda a los matrimonios, tarea de todos

Una de las urgencias pastorales ante las que el Papa Francisco se ha mostrado más solícito es el de las familias heridas por la crisis o la ruptura matrimonial. La exhortación apostólica *Amoris Laetitia* ha invitado a todos en la Iglesia a acompañar a estas familias, para que nunca se encuentren solas en el camino y puedan acercarse a la luz que da el evangelio de Jesucristo y a su fuerza sanadora.

²¹ Sobre la dimensión pastoral del Derecho Canónico en toda su amplitud, entre otros, Juan Omella, “*El Derecho canónico al servicio de la misión pastoral de la Iglesia*”, en Verdad, justicia y caridad: volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas, coordinado por Lourdes Ruano Espina y Carmen Peña García, Dykinson, Madrid 2019, pp. 221-234.

A la vez, el Papa ha querido reformar el proceso de declaración de nulidad matrimonial, haciéndolo más accesible a todos los fieles, que tienen el derecho de que la Iglesia se pronuncie sobre la realidad de su matrimonio (motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15-VIII-2015). No es necesario insistir en que “más accesible” no significa “menos seguro”, puesto que el proceso de nulidad es, por su propia naturaleza, declarativo: al ser el matrimonio indisoluble, se trata de verificar, con los medios adecuados, si dicho matrimonio se produjo o no.

El acompañamiento impulsado en la *Amoris Laetitia* y la reforma del proceso de declaración de nulidad tienen ambos naturaleza “pastoral”: buscan que la Iglesia procure con mayor cercanía y eficacia la salvación de las almas.

Por ello, se considera que el hecho de solicitar la nulidad del matrimonio es ya un acontecimiento pastoral, una ocasión para mostrar a las personas heridas por su fracaso matrimonial la belleza del evangelio, la solicitud de la Iglesia y la posibilidad de sanar dichas heridas, independientemente del resultado del proceso de nulidad.

En efecto, el proceso de nulidad debe considerarse “pastoral”, no por su resultado concreto –afirmativo o negativo respecto a la nulidad del matrimonio juzgado– sino “en sí mismo”: en la medida en que permite a los esposos conocer la verdad sobre su matrimonio y, por lo tanto, construir su vida posterior según la verdad de su vida. A unos y a otros habrá que enseñarles la confianza en Dios, que nunca niega su gracia, que siempre abre horizontes a quienes buscan ser fieles a su Alianza.

Formación de los agentes de pastoral

Con todo lo dicho hasta ahora, se entiende que la Congregación para la Educación Católica haya encomendado a las Instituciones Académicas que imparten Derecho Canónico, la tarea de formar a los distintos agentes de pastoral que están llamados a acompañar a las familias que atraviesan esta dolorosa situación. Este es el objeto de la Instrucción *Los estudios de Derecho Canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial*, de 29 de abril de 2018.

Merece la pena subrayar que la preparación de dichos agentes de pastoral se encomienda a las Instituciones Académicas, manteniendo de este modo el estrecho nexo que existe entre “competencia profesional” y “pastoral”.

En la misma línea, se entiende que la licenciatura en derecho canónico siga siendo requisito imprescindible para ocupar los oficios señalados en el Código (vicario judicial, vicario judicial adjunto, juez, promotor de justicia y defensor del vínculo). La posibilidad contemplada de dispensa de este requisito debe pues valorarse “pastoralmente”, es decir, no olvidando que la competencia profesional es requisito imprescindible para la acción pastoral.

Por otra parte, parece claro que en la ayuda a las familias heridas no solo toman parte los oficios señalados en el párrafo anterior. El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* ha establecido nuevas figuras. A las que se añaden otras que forman parte de la pastoral ordinaria de la Iglesia, como el párroco o los responsables de la pastoral familiar tanto a nivel parroquial como diocesano o de estructuras intermedias. El denominador común de todas ellas es la necesidad de formación, y el numerador diverso es que no todos requieren necesariamente la misma.

Esta pluralidad de situaciones es la que ha llevado a encomendar a las Instituciones Académicas que enseñan derecho canónico la elaboración de itinerarios formativos diversos, que se adapten a las necesidades reales y concretas de los distintos agentes de pastoral. Para facilitar dicha tarea, la Instrucción divide a dichos agentes en tres niveles y ofrece indicaciones precisas sobre las necesidades mínimas de cada uno de ellos.

A la vez, deja un notable margen de libertad para que cada Institución realice un auténtico discernimiento pastoral a la hora de plantear sus programas. De esta manera, la pastoral familiar y el Servicio diocesano para la acogida a los fieles separados, en su dimensión de acompañamiento a las que atraviesan situaciones de ruptura, queda reforzada por una formación que capacitará a sus agentes a realizar su servicio con mayor competencia; es decir, con un acercamiento al problema que, siendo también más auténticamente jurídico, sea más pastoral.

Necesidad del Servicio diocesano de acogida a los fieles separados

La familia, fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer, ha sido siempre una de las principales preocupaciones de la Iglesia y se considera la “célula primaria de la sociedad” (San Juan Pablo II). Como “célula

fundamental de la sociedad”, también la define la Carta Social Europea (cf. Parte I, nº 16, revisada en 1996). El matrimonio y la familia también fueron tratados por el Concilio Vaticano II (cf. nn. 47-52 *Gaudium et Spes*) y, por ello, los Papas siempre han invitado a la Iglesia y al mundo entero a no desviar su atención de esta importante institución y se han sucedido otros textos con sínodos sobre la familia, por ejemplo Ex. ap. *Familiaris Consortio* (1981) y la Carta con ocasión del Año Internacional de la Familia (1994) de Juan Pablo II.

Consideramos necesario la disponibilidad y cercanía de los pastores y de la comunidad diocesana que permita que el *Servicio diocesano para la acogida de los fieles separados* impulse un camino de acompañamiento, discernimiento e integración que pueda dar como resultado la activación de una **pastoral jurídica concreta**, capaz de dar, cada vez más, confianza y esperanza a aquellos fieles y parejas que viven situaciones de dificultades conyugales o de fracaso matrimonial.

Servicio diocesano de acogida a los fieles separados será el encargado de llevar a cabo un discernimiento judicial y que tendrá como actividad el poner en sinergia y complementariedad la *vía charitatis* y la *vía veritatis*, cuidando de que “toda persona tenga derecho al encuentro con Cristo y todas las normas y actos jurídicos tiendan a favorecer la autenticidad y fecundidad de este encuentro. No se ha de producir un “enfrentamiento”, siquiera na superposición de fines y tareas con la pastoral familiar.

Por todo ello, estimamos necesario que en cada diócesis se establezca un Servicio de acogida a los fieles separados, pues así lo ha manifestado el Papa Francisco:

“La Iglesia quiere llegar a las familias con humilde comprensión, y su deseo es acompañar a cada una y a todas las familias para que puedan descubrir la mejor manera de superar las dificultades que se encuentran en su camino” (*Amoris laetitia*, 200)

Ahora bien, consideramos que este Servicio de acogida a los fieles separados ha de ser independiente funcionalmente de la pastoral familiar. Este nuevo servicio diocesano ha de actuar como puente entre la pastoral de acompaña-

miento de las situaciones matrimoniales difíciles y la labor de los tribunales eclesiásticos. En este sentido, constituye un puesto de escucha especializado con el fin de proporcionar orientación pastoral, moral y canónica y ser un puente concreto entre la pastoral diocesana y la pastoral judicial.

El Servicio diocesano, expresión directa de la atención del Obispo a los fieles, tiene como finalidades:

1. Orientar pastoralmente a quienes viven una crisis matrimonial, pero también canónicamente a los fieles católicos separados, de hecho o de derecho, o que han llegado al divorcio.
2. Ayudar a los fieles a comprender cuáles son las situaciones en las que la separación matrimonial con persistencia de vínculo debe entenderse en línea con la enseñanza de la Iglesia (cánones qq51 a 1155 CIC), sugiriendo las indicaciones oportunas para afrontar cristianamente la situación. Además, cuando sea oportuno, se puede invitar a los fieles a solicitar el reconocimiento canónico formal de su condición de separado. Esta solicitud se atendería por decreto canónico del Ordinario.
3. Acompañar a los fieles en la solicitud de disolución del vínculo por no consumación o a favor de la fe, en estrecha colaboración con el tribunal eclesiástico diocesano.
4. Ayudar a las parejas en dificultad a revisar su historia matrimonial a la luz de la enseñanza cristiana. En este sentido, tratar de propiciar una posible reconciliación y cuando esto no sea posible, reunir las pruebas necesarias y existentes para la introducción de una demanda de nulidad matrimonial por parte de los cónyuges con la ayuda de un abogado experto.

Reglamento y glosario

A título enunciativo y no excluyente se propone un índice para la implementación del *Reglamento del Servicio de acogida a los fieles separados*.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Art. 1 Objeto y ámbito de aplicación.
- Art. 2 Naturaleza del servicio
- Art. 3 Destinatarios del Servicio diocesano
- Art. 4 Composición y perfil de los miembros del servicio diocesano
- Art. 5 Deberes del Obispo hacia el servicio diocesano
- Art. 6 Deberes del responsable del servicio diocesano
- Art. 7 Funciones del Servicio diocesano
- Art. 8 Indicaciones operativas relativas al asesoramiento en el Servicio diocesano
- Art. 9 Relaciones del Servicio con la comunidad diocesana
- Art. 10 Ámbitos de asesoramiento del Servicio diocesano
- Art. 11 Formación de los asesores
- Art. 12 Normas generales

Apéndice

- 1. Glosario
- 2. Información de contacto del servicio diocesano

GLOSARIO

Se ofrece un glosario con algunas definiciones a los efectos de la mejor comprensión a la hora de redactar el reglamento y en aras a una correcta y congruente recepción de este servicio eclesial de la investigación preliminar o pastoral en el contexto de una **pastoral judicial** renovada.

Investigación preliminar o pastoral

Se entiende un servicio puente, oficio eclesial. Servicio puente en tanto en cuanto, operando en sintonía con la pastoral matrimonial o familiar diocesana, pretende acompañar para un proceso de discernimiento e integra a

aquellos fieles que, atravesando por una crisis, por dificultades o dudando de la validez de su matrimonio, desean evaluar la posibilidad de superar tales situaciones ya sea mediante la posibilidad de una reconciliación conyugal, ya sea mediante la duda sobre la validez de su matrimonio.

En el *Sussidio Applicativo* de la Rota Romana²² se afirma que este servicio eclesial debe ser “*el primer paso que los obispos están llamados a dar para ofrecer información, asesoramiento y mediación a través de estructuras diseñadas a nivel parroquial o diocesano a los «fieles separados o divorciados que dudan de la validez de su matrimonio o están convencidos de su nulidad»* (art. 2 RP).

Puede entenderse así, ya que la investigación preliminar tiene una *finalidad espiritual*, conforme al canon 145 CIC, pues está llamada a acompañar con espíritu apostólico a los fieles separados o divorciados (Cfr, art. 1 RP), y también una *finalidad técnica* propia de un oficio eclesiástico estable, conforme a los cánones 146 y 156, para ayudar a los fieles heridos a conocer sus condiciones matrimoniales y reunir elementos útiles para un posible proceso de declaración de nulidad matrimonial (Cfr., art. 2 RP).

Así, este nuevo Servicio de asesoramiento de carácter pastoral y jurídico pretende ser un instrumento de convergencia entre la pastoral familiar y los operadores judiciales para ayudar a los fieles en dificultad a clarificar sus convicciones y hacer más eficaz y rápido el procedimiento relativo a la nulidad de su matrimonio.

En este sentido, cabe destacar las observaciones que el Papa Francisco realizó, durante un curso organizado por la Rota Romana, sobre la necesaria interacción que debe desarrollarse entre la pastoral familiar y la dimensión jurídica de los tribunales eclesiásticos, entendidos como organismos pastorales íntimamente ligados a la vida de la Iglesia y al servicio del hombre. A este respecto, el Santo Padre afirmó:

“A partir de los dos motu proprio *Mitix Iudex* y *Mitis et Misericordis Iesus* fue creciendo la conciencia sobre la interacción entre pastoral familiar y tribunales eclesiásticos, también vistos

²² Tribunal Apostólico de la Rota Romana, *Sussidio applicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Librería Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2015, n13.

en su especificidad como organismos pastorales. Por un lado, una pastoral integral de la familia no puede ignorar las cuestiones jurídicas que conciernen al matrimonio. Basta pensar, por ejemplo, en la tarea de prevenir las nulidades de matrimonio durante la fase previa a la celebración, y también acompañar a las parejas en situaciones de crisis, incluida la orientación hacia los tribunales de la Iglesia cuando sea plausible la existencia de una causal de nulidad, o aconsejar que se inicie el procedimiento para la dispensa por no consumación. Por otro lado, los operadores de los tribunales no pueden olvidar nunca que están tratando cuestiones que tienen una fuerte relevancia pastoral, por lo que las exigencias de verdad, accesibilidad y prudente celeridad deben siempre guiar su trabajo; y no debe pasarse por alto el deber de hacer todo lo posible por la reconciliación entre las partes o la convalidación de su unión”²³.

Por lo que respecta, pues, a la importancia de la fase preliminar, consideramos procedente citar las consideraciones que el propio Pontífice ofreció con ocasión de la Inauguración del año judicial 2022 del Tribunal de la Rota Romana, cuando dirigiéndose a los Prelados Oidores, utilizó palabras de apoyo a este servicio eclesial, que conlleva importantes implicaciones jurídico-pastorales para los fieles que se encuentran en dificultad y buscan ayuda pastoral.

A este respecto, el Papa Francisco afirmó cómo:

“Ya en la fase prejudicial, cuando los fieles se encuentran en dificultad y buscan una ayuda pastoral, no puede faltar el esfuerzo para descubrir la verdad sobre la propia unión, presupuesto indispensable para poder llegar a la sanación de las heridas. En este marco se comprende la importancia del esfuerzo para favorecer el perdón y la reconciliación entre los cónyuges, y también para convalidar eventualmente el matrimonio nulo cuando esto es posible y prudente. Así se comprende también que la declaración de nulidad no debe ser presentada como si fuera el único objetivo a alcanzar frente a una crisis matrimonial, o

²³ Francisco, *Discurso a los participantes en el Curso de formación promovido por la Rota Romana*, 18 de febrero de 2023, www.vatican.va.

como si esto constituyera un derecho independientemente de los hechos. Al considerar la posible nulidad es necesario hacer reflexionar a los fieles sobre los motivos que les mueven a pedir la declaración de nulidad del consentimiento matrimonial, favoreciendo así una actitud de acogida de la sentencia definitiva, aunque no corresponda con la propia convicción. Solo de esta manera los procesos de nulidad son expresión de un efectivo acompañamiento pastoral de los fieles en sus crisis matrimoniales, lo que significa ponerse a la escucha del Espíritu Santo que habla en la historia concreta de las personas”²⁴.

Además, una lectura atenta de la legislación revela que, en la mente del legislador, este servicio eclesial -que no debe de considerarse como un duplicado de otros organismos que funcionan desde hace tiempo (v.gr.: los centros de orientación familiar) - constituye la expresión concreta, no sólo de la solicitud pastoral de la Iglesia “en salida”, sino también de esa solicitud pastoral de proximidad y de conversión de las estructuras eclesiales que, tanto a nivel pastoral como a nivel jurídico, están urgidas a mostrar una mayor proximidad hacia los fieles en dificultad y teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas que, hoy, como ayer, sigue siendo el fin último de las mismas instituciones, del derecho y de las leyes eclesiásticas.

En este sentido se ha señalado por la doctrina que “al discernimiento pastoral de las situaciones imperfectas pertenece también el discernimiento judicial, que el sínodo, primero y el Papa después, no han propuesto como alternativa, sino como complementariedad prioritaria de aquel discernimiento penitencial y pastoral que el n. 86 de la *Relatiofinalis* confía a los párrocos según las directrices de los obispos”²⁵.

En definitiva, como siempre ha recordado la Iglesia y nos recuerda el Papa Francisco, lo que hay que buscar es siempre y sólo la verdad, por lo que todo compromiso debe traducirse en una “pastoral del vínculo” (AL 211).

²⁴ Francisco, *Discurso a los Prelados Oidores del Tribunal de La Rota Romana con ocasión de la inauguración del año judicial*, 27 de enero de 2022. Los textos íntegros de los discursos citados están publicados en el sitio oficial de la Santa Sede (www.vatican.va).

²⁵ ARROBA CONDE, IZZI C., *Pastoral judicial y práctica procesal en los procesos de nulidad matrimonial*, Ed. San Pablo, Cinisello Balsamo 2017, 14

Asesoramiento pastoral

Por asesoramiento pastoral se entiende aquel asesoramiento que, en el marco de la investigación preliminar se refiere a una escucha inicial serena, confidencial e informal que suele ser realizada por el párroco, un sacerdote, un asesor o un agente de pastoral familiar.

El asesoramiento pastoral, por tanto, es ese servicio de escucha realizado por aquellos agentes pastorales que se ocupan de la experiencia concreta de los fieles que atraviesan una crisis matrimonial o están divorciados o vueltos a casar. No va referido a un asesoramiento técnico jurídico con un experto en derecho canónico.

Asesoramiento integrado

Por asesoramiento integrado se entiende aquel asesoramiento que completa la fase preliminar y está orientado a buscar la verdad objetiva sobre el pasado de las diversas situaciones matrimoniales en crisis y, en una perspectiva de futuro, a perseguir el bien de las almas.

El asesoramiento integrado es un asesoramiento puramente técnico en el que intervienen expertos con competencias jurídico-canónicas y -también pueden intervenir asesores de segundo y tercer nivel- con el objetivo de comprender y verificar los elementos útiles para poder presentar demanda de declaración de nulidad matrimonial.

Pastoral judicial

Por *pastoral judicial* se entiende aquella adecuada unión entre el ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste en el *ius dicere*, es decir, en aplicar la ley al caso concreto y definir el litigio y la pastoral familiar ordinaria.

La pastoral judicial, por tanto, es una pastoral especializada de proximidad capaz de iniciar un camino de discernimiento pastoral y judicial para una mayor integración en la comunidad cristiana de los fieles que atraviesan situaciones difíciles o irregulares.

Y se trata de una pastoral de *proximidad* no sólo física o territorial sino también psicológica y pastoral. Una proximidad que no considera el diser-

nimiento pastoral familiar a expensas del discernimiento judicial, sino que pone en sinergia y complementariedad la *vía charitatis* y la *vía veritatis*, las instancias de la pastoral familiar con las de ámbito judicial.

Abogado privado o de confianza

Se entiende un profesional inscrito en el elenco de abogados de un tribunal eclesiástico que, teniendo las cualificaciones requeridas por el Código de Derecho Canónico, ha sido reconocido como idóneo y *verdaderamente perito en Derecho Canónico* para actuar ante un tribunal eclesiástico. Es elegido libremente por la parte y, por lo tanto, debe ser remunerado normalmente por ésta según las tarifas establecidas por el Tribunal diocesano.

Patrón estable

Se entiende un abogado que forma parte del personal de un tribunal eclesiástico, que es retribuido directamente por dicho tribunal, de modo que el demandado no ha de abonar sus honorarios profesionales. También presta gratuitamente su servicio de asesoramiento, así como cualquier tipo de actuación ante el tribunal.

Abogado de gratuito patrocinio (Abogado de oficio)

Se entiende un profesional en el elenco de abogados de un tribunal eclesiástico, que se asigna, previa comprobación, a personas que se encuentran en una situación económicamente desfavorecida y que, debido a esta situación, solicitan asistencia jurídica gratuita o semigratuita para llevar a cabo el procedimiento de nulidad matrimonial.

Abogado rotal

Se entiende un profesional que, teniendo la formación requerida mediante la obtención del Diploma exigido (Estudio Rotal) puede ejercer en cualquier tribunal de España y ante el Tribunal de la Rota de la Signatura Apostólica en España con sede en Madrid.

Sentencia de nulidad matrimonial

Se refiere al pronunciamiento emitido por el Tribunal Eclesiástico en el que, o bien se declara que consta la nulidad del matrimonio o bien que no consta. En ambos casos caben los recursos correspondientes.

Disolución -no nulidad- del matrimonio nulo y no consumado

Se entiende aquella medida que pone fin a un proceso de naturaleza esencialmente administrativa. La finalidad de tal medida es bastante excepcional, ya que interviene para disolver un vínculo válidamente surgido, que la Iglesia considera indisoluble en sí mismo; adopta la forma de una concesión especial que es absolutamente facultativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos (es decir, la prueba de la no consumación y una causa justa para su concesión). Los efectos jurídicos derivados de la disolución actúan sobre los cónyuges únicamente desde el momento de su otorgamiento.

Prohibición de contraer nuevo matrimonio canónico

Se entiende aquella prohibición de contraer nuevo matrimonio canónico que un tribunal eclesiástico impone a uno o a los dos cónyuges cuyo matrimonio ha sido declarado nulo por simulación, impotencia o por alguna causa de naturaleza psíquica.

Conclusiones

Primera. La Teología pastoral puede interpretarse como disciplina teológica que, al reflexionar sobre la acción de la Iglesia, facilita la reflexión sobre el sentido de la existencia del hombre.

La Pastoral es el servicio salvífico de la Iglesia, según señalaba Pablo VI. La Iglesia, imitando al Buen Pastor, siguiendo sus huellas, su ejemplo, cumple así la misión encomendada por el Divino fundador: apacienta los corderos y las ovejas, la totalidad del rebaño.

Ahora bien, es posible mostrar que “existe un nivel específico del ser de la Iglesia que es ‘pastoral’”. Esta nota real y esencial de la Iglesia no se reduce a un simple arte de guiar a los fieles como el pastor hace con su rebaño. La vida pastoral de la Iglesia no equivale a la suma de las acciones de sus pastores (clérigos), unas acciones que los fieles (laicos) deberían aceptar con pasividad y docilidad. Si la dimensión pastoral de la Iglesia consiste en “una cierta visión de la economía de la salvación, incluye necesariamente todo lo que afecta a este encuentro de Dios con el hombre en el designio divino de salvación y a su manifestación”.

Segunda. Partiendo de la idea de que el Derecho Canónico es instrumento para facilitar la vida cristiana hemos de poner de manifiesto, asimismo, que el Derecho canónico es el Derecho de la Iglesia, aquel por el que se rige his in terris el Pueblo de Dios para la consecución ordenada y justa del bien supremo de la salvación. Por ser verdadero Derecho, trata de ordenar según justicia el ser y el actuar de la Iglesia, pero un ser y actuar que está caracterizado siempre por el espíritu pastoral. De ahí se deriva, “a pastoralidad de este Derecho, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de los sagrados pastores y de todo el pueblo de Dios”.

Decir que lo pastoral está inscrito esencialmente en el Derecho canónico equivale a decir que su función propia, aquella que le corresponde como tal Derecho, está necesariamente conectada con la misión salvífica de la Iglesia.

El concepto de *norma missionis* es una buena síntesis entre las dimensiones institucional y personalista del derecho canónico, pues el concepto de misión como fundamento radical del derecho de la Iglesia permite comprender que la comunidad eclesial ha ido estructurándose en función de la construcción del Reino en este mundo y de la posibilidad de hacer presente, de manera eficaz y a toda persona, el acontecimiento de salvación del que se siente portadora.

Tercera. El Derecho Canónico tiene una intrínseca naturaleza pastoral. Pastoral y Derecho Canónico forman un binomio inseparable. La salvación de las almas es la suprema ley de la Iglesia, *la salus sanimarum*, la finalidad de todo el ordenamiento canónico, que contribuye a ella desde su ámbito específico.

El Derecho Canónico posee una naturaleza eclesial y una finalidad pastoral; constituye una normativa jurídica que ordena los derechos y los deberes de los miembros de una sociedad; sociedad sobrenatural por supuesto, pero integrada por seres humanos que se mueven en el orden familiar, económico, administrativo, penal, judicial... El Derecho regula desde los bienes eclesiásticos a los estados de vida en la Iglesia, desde las universidades a los tribunales, desde los procesos matrimoniales a la imposición de penas.

Cuarta. Siendo la ayuda a los matrimonios tarea de todos, una de las urgencias pastorales es el de la ayuda las familias heridas por la crisis o la ruptura matrimonial. La exhortación apostólica *Amoris Laetitia* ha invitado a todos

en la Iglesia a acompañar a estas familias, para que nunca se encuentren solas en el camino y puedan acercarse a la luz que da el evangelio de Jesucristo y a su fuerza sanadora.

El acompañamiento impulsado en la Amoris Laetitia y la reforma del proceso de declaración de nulidad tienen ambos naturaleza “pastoral”, buscan que la Iglesia procure con mayor cercanía y eficacia la salvación de las almas. En este contexto mantenemos la necesidad de que se cree el Servicio Diocesano de acogida a los fieles separados como una **pastoral jurídica concreta**, capaz de dar, cada vez más, confianza y esperanza a aquellos fieles y parejas que viven situaciones de dificultades conyugales o de fracaso matrimonial.

Para concluir, queremos traer una reflexión de Borragán Mata sobre la vida cristiana que nos puede ayudar a “creer” en la visión pastoral del Derecho Canónico. Pensamiento que compartimos pues, como decía Cherteston “Una de las razones por las que soy católico: es el único gran intento de cambiar el mundo desde dentro, a través de las voluntades y no de las leyes”²⁶.

Dice Vicente Borragán Mata:

Si se tratase solo de cumplir una serie de normas o de observar una serie de leyes, entonces no habría grandes inconvenientes en ser discípulos de Jesús, porque cada uno seguiría siendo el dueño de su vida, sin necesidad de dar ese salto existencial que el Señor espera de nosotros. No es la observancia de una ley, sino el amor apasionado por el Señor lo que distingue a sus discípulos. Porque si el Resucitado no agarra nuestro corazón, ninguna ley, norma o prohibición lograrían transformar por entero nuestra vida. Pero el amor no puede ser regido por leyes ni por normas, sino que es la plenitud de todas las leyes y de todas las normas. La vida cristiana no puede ser encorsetada en una serie de leyes y de normas porque desborda la valla de la ley y de los mandamientos; no es un esfuerzo sobrehumano por conquistar el paraíso perdido sino un regalo por parte del Señor. Es la vida del Señor en nosotros, no la que nosotros queremos conquistar

²⁷.

²⁶ CHESTERTON, G.K., *Un buen puñado de ideas*, Editorial Renacimiento, Sevilla, 2018, p.346.

²⁷ BORRAGÁN MATA, V.: *De la ley a la gracia*, Voz de Papel, Madrid 2022, p.225.

Bibliografía

Álvarez de las Asturias, N., *Al servicio de la pastoral. Reformas para mejorar la formación en derecho canónico*, Revista Palabra, Madrid 2018.

Arroba Conde, M. J. y Riondino, M., *Introducción al Derecho Canónico*, Ediciones Laborum, Murcia 2020.

Arroba Conde, Izzi C., *Pastoral judicial y práctica procesal en los procesos de nulidad matrimonial*, Ed. San Pablo, Cinisello Balsamo 2017.

Borragán Mata, V.: *De la ley a la gracia*, Voz de Papel, Madrid 2022.

Burgeois, D., *La pastoral de la Iglesia*, EDICEP, C.B., Valencia, 2000.

Chenu, M.D, “Un concile pastoral”, Parole et Misión (1963)

Chesterton, G.K., *Un buen puñado de ideas*, Editorial Renacimiento, Sevilla, 2018.

Pellitero, R., *Evolución del concepto «Teología Pastoral». Itinerario y estatuto de una Teología de la acción eclesial*, SCRIPTA THEOLOGICA 32 (2000/2) 433-470.

Peña García, C. (directora), *Derecho Canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Editorial Dykinson, Madrid 202.

Pérez-Rincón, T., *Sobre el carácter pastoral del Derecho de la Iglesia*, IUS CANONICUM, XLVII, N. 94, 2007, p. 403-413.

Quarracino, A. (2017), *El derecho canónico y la pastoral en la Iglesia* [en línea]. Anuario Argentino de Derecho Canónico, 23(1). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derecho-canónico-pastoral-iglesia.pdf> (consulta 24.11.2023)

Verdad, Justicia y Caridad: volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas, coordinado por Lourdes Ruano Espina y Carmen Peña García, Dykinson, Madrid 2019.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

- AL *Amoris Laetitia*
CD Cristus Dominus
CEC *Congregación para la Educación Católica*
ES Motu Proprio Eclesiae Santae
LG Lumen Gentium
MIDI *Mitis Iudex Dominus Iesus*
MP *Motu proprio*
PDV Pastores Dabo Vobis
PO Presbiterorum Ordinis
RP *Reglas procedural*

Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón

